10

Sobre remover officio por la ... ...



POR

EL LICENCIADO
Diego de Valuerde, presbitero, vezino de Antequera.

CON

El Fiscal Eclesiastico de Malaga, y Iuezes Eclesiasticos, que le han despojado de los oficios que tenia.

En Granada, por Martin Fernandez, a la entrada de la calle de los Gomeles. Año de 1631.

LO Que consta del processo, que se ha traydo por via de fuerça a la Chancilleria es, que el dicho Licenciado hâ muchos años, que vsa los oficios de Coletor y Mayordomo de la fabrica de Antequera, de que tiene testimonios desde el año de mil y seyscietos y seys, presentados en el processo.

El Licenciado Barrena, Visitador de aquel Obisçado, le despojò destos oficios, dandolos cada vno a su persona. No parecen autos en q̃ le mandò despojar, ni otro recaudo: però consta claramente del processo.

En onze de Setiembre de seyscietos y treinta, presentò el dicho Licenciado peticion ante el Visitador, diziendo, que auia proueydo auto que se le auia notificado, en que se le manda ua no vsase el oficio de Coletor. Pidio lo reuocasse. Proueyo vn auto, que se verà, que dize en sustancia que siga su justicia, porque no tiene obligacion de dar quenta de las cosas de visita.

Acudio Valuerde al Cabildo, el qual le dio mandamiento, hablando con el Visitador, para que le restituyesse en la Coleturia, y en su ausencia cometido al Vicario.

Requiriose al Vicario en ausencia del Visitador, el qual acetò la comission, y dixo la cumpliria, dando la fiança que le està mandado en la visita.

Requiriosele hiziesse la restitucion, y respõdio, que ya el negocio tiene otro estado, y que assi no auia lugar, porque tenia el que requeria, pleyto pendiente ante el Prouisor.

Acudio entonces al Prouisor, haziendo mẽcion, de como el Vicario no le auia querido restituyr.

ſtituyr. Pidio el lo hizieſſe, y preſentò los teſtimonios. Y a quatro peticiones, y en las tres vltimas pidio la fabrica. Proueyò autos al proceſſo, y en la vltima traslado al Fiſcal.

El qual reſpondio, que ſe auian hallado muchas faltas que ſe le auian deſcubierto en la viſita.

En eſte eſtado proueyo auto en que dixo, q̃ eſtá procediendo contra el dicho Licenciado ſobre la cauſa que ſe hizo en la viſita, y que eſtà recibido à prueua, y aſsi no puede proueer haſta ver las prueuas.

En eſte eſtado ſe traxo el proceſſo por via de fuerça, y ſe declarò no venir en eſtado.

Boluio el Licenciado à inſiſtir en la reſtitucion de ambos oficios, ſiempre proteſtando y apelando. Diòſe traslado al Fiſcal, y auiendo reſpondido, proueyò otro el Prouiſor, en que buelue à dezir, no puede proueer en la reſtitucion haſta ver las prouanças de la otra cauſa.

Pide el Actor ſer reſtituydo, y que prouea el Prouiſor, y dize tiene muchos dias à las prouāças el Fiſcal en ſu poder: y para que conſte, pide en dos peticiones lo jure: y que hà muchos dias que el Prouiſor puede auer viſto las prouanças contrarias, aunque no le perjudican, por ſer ſin citacion. A las quales proueyò otro auto, en que dize lo miſmo que en los demas. Y manda, que el Notario ponga teſtimonio de la ſumaria, y no manda que jure el Fiſcal. Y aunq̃ ſe pide en otras, que jure el dicho Fiſcal de como hà muchos dias que tiene entregadas las prouanças, y el Notario de como las tiene en ſu poder, y no ſe manda. Y à todas las peticiones mandò cumplir lo proueydo.

Preſentò vn teſtimonio, por donde conſta auer hecho la cabeza de proceſſo a quatro de Setiem-

Setiembre, y començado la sumaria en onze del dicho mes; y que este dia dio peticion el Actor ante el dicho Visitador, pidiendo suspendiesse el auto de despojo.

Presupuesto este hecho parece, que el pleyto viene en estado para determinarse sobre la fuerça, y que se deue declarar que la han hecho y hazen estos Iuezes Eclesiasticos, assi el que le despojò, como el que no le restituye.

Estos oficios de Coletor, y Mayordomo de la fabrica, no son de los oficios particulares y domesticos, como son Mayordomo, Contador y otros semejantes, que tienen los Prelados para las cosas de su casa y hazienda, sino oficios de administracion publica y comun, que toca a la Iglesia y à muchos; y assi, aunque en los del primero genero se admita la facultad de reuocar ad nutum, en los del segundo ex vera & cõmuni sententia no se admite, si no es con legitimas causas y determinacion judicial, que tenga estado y meritos para executarse, hizo la distincion elegantemente, refiriendo a Guiller. Bened. Greg. Lop. Rebuf. y otros, Cald. Pereir. cons. 8. num. 75. y por el texto vulgar, in l. iuris peritos, ff. de excusat. tut. & in l. 2. tit. 10. par. 6 y otros fundamentos, hanc sententiam amplectuntur post antiquiores, Gonçal. super reg. 8. Chancel. glos. 5. §. 6. num. 41. & cum Caued. Greg. Lop. Fontan. & alijs innumeris Mastril. de Magistrat. cap. 27. a num. 16. Burg. de Paz, cons. 21. Ceuall. in commun. 1. tom. quæs. 425 & 2. tom. quæst. 767. num. 20. 21. & 22. Guti. lib. 3. quæst. 11. nu. 2. Ludoui. Roman. que habla en el caso de vn Retor de vn Hospital, que auia sido nombrado ad nutum, y despues le despojaron sin oyrle, en el cons. 467. donde alega el cap. satis peruersum, 4. distin. Men. de arbit.

quæst.

quæst.55.in addit.numer.21.Guid.Pap. quæst. 195.Gratian.discept.tom.1.cap.167. & tom.3 cap.590.num.12.& 13.

Y todos estos Doctores, y los que ellos alegan, concluyen, que aunque aya causas bastantes para que estos oficiales puedan ser remouidos, han de ser oydos primero, y conuencidos por sentencia passada en cosa juzgada, o confirmada por los Iuezes superiores.

Lo qual procede tambien en los juyzios de visitas Eclesiasticas, porque en ellas es executiuo todo lo que mira a la reformacion de las costumbres, ex cap.10.& cap.20. ses.24. de reformat. pero en tratandose de priuacion, o despojo de oficio, o beneficio, esto no se puede hazer aliter quam seruato iuris ordine; y las apelaciones, y el remedio de atentado, y el de la fuerça, y todos los demas remedios, competẽ in iudicio visitationis con todos sus efetos, de la misma manera que en los demas juyzios ordinarios, Steph.Grati. decis.188.nu.4. Amat. decis.25.nu.6.Ceuall.de cognit. per viam violent.1.p.glos.6.n.20.cum seqq.& q.74. n.24. & q.123.a n.3.Marcill.lib.4.de accusat. tit.7 cap.7.verbo, nec in his, & ita fuisse declaratũ per sacram Congregationem Cardin. testantur supradicti DD. quos omnes ad declarationem Sacri Concilij Triden.ad d.cap.10.& 20 nouissime defendit Narbon.in 3.par.nouæ recop.lib.2.tit.4.l.59.glos.5.num.119.cum tribus sequentibus.

Y que los oficiales no deuen ser suspẽdidos, ni priuados pendẽte visitatione, docuit Bart. in l.Barbarius, num.17.ff.de off.præt.& ibi Horosc.num.20.Abb.in cap.sępe, num.16. & ibi Præposit.de appel.& tenent plures relati per Hyppol. in pract.§.agredior, num. 108.Azeb. in l.2.tit.7.de las residencias, lib. 3.recop.nu.

 9.Lan

9.Lancell.de atentat.2.p.cap.5.Bobad.in polit.tom.2.lib.5.cap.1.num.109. Y esta remocion, pendiente la visita, præsumitur malitiosa & facta animo se vindicandi, o por otros respectos injustos, vt eleganter probat Nauar. in ca. non dicitis, 12.q.num.66.versi. Addo, Rot. diuer. 1. part. decis. 778. Gonçal. super Reg.8. Chancel.glos.5.§.6.num.48.

Desto resulta auer sido injusto este despojo, y ser notorio el atẽtado, & perconsequens, ser lo tambien la fuerça.

Lo primero, porque se hizo, visitatione, & sic litependente, y asi procede la regla del c.1. vt litependente, Guid.Pap.q.366.per tot. Capic.decis.189.Grac.post plures, Rotæ decisiones discep.cap.114.num.8. Lancel.de atent. litopend.2.p.cap.4.in prefat. num.546.& declarat.4.num.1.&.2.y en la 2.p.cap.5.resuelue, nemo inquisit. pendent. est priuandus suæ possessione, siue periculo atentatorum.

Lo segundo, porque tambien se cometio el despojo appelatione pendente, porque las apelaciones interpuestas, obran contra todo lo hecho desde el principio del despojo, ex c.nõ solum de appellat.lib.6.y para lo extrajudicial el c.concertationi, eod.tit.cuyo entendimiento a nuestro proposito explica elegantemente Cæs.Contard.in l.vnic. C. si de mom. possess. limit.25.per totam, Suar.de app.c.2.q.2.n.35 & duob.seqq.omnino videndus.

Lo tercero, porque tambien ay atentado, y fuerça, ex alio capite, videlicet, el auer hecho el despojo por vn juez, o visitador extraiudicialiter, procedendo absque partis citatione, cap.conquærente de restit. spoliat.ibi: *Sine iudicio spoliasti*, vbi DD.& in alijs inumeris locis, para cuya alegacion no ay tiempo, Menoch.de recup.possess.remed. num.3. & per tot.seu plu-

res

res allegans de apellat. lib. 3. ca. 2. q. 17. limit. 6. membr. 6. num. 65. & num. 70. versi. Primus casus, & versi. Secunda distintio.

Lo quarto, porque no solo se cometio el despojo por el Visitador: pero tambien lo comete, y lo esta renouando oy el Iuez Ecclesiastico que con las mismas nulidades, y violencia lo lo conserua, denegando la restitucion pedida por el despojado, porque esta materia tiene tracto succesiuo, y quien sustententa el despojo esta haziendo cada dia, ex text. in l. inter Castell. ff. de arbitr. & ex doctrina Paul. Castren. in l. per mixcere, §. species, nu. 2. versi. Et quanto modo, ff. de adquir. posseis. Angel. consi. 34. num. 4. Afflict. decis. 341. per tot. Auend. 1. p. Prætor. cap. 4. num. 39. optime Bald. in c. quærellam, num. 8. de elect. y las violencias y despojos succesiuos como este, semper sunt in actu primo, & influentia, & subtiliter docet ipse Bald. in l. eis eius, num. 1. C. de probat. quem sequitur Vvesembech. cons. 43. a nu. 4. & seqq. volum. 1.

Mayormente, que tambien se considera propriamente el despojo, y la fuerça en lo que haze aora el Iuez Ecclesiastico, que es no querer admitir a su possessiõ y exercicio de sus oficios al Licenciado Valuerde, ex elleganti doctrina text. in l. clam possidere, §. qui adnundinas, ff. de adquir. possess. vt ex eo text. notant DD. optime Guid. Pap. decis. 629. sub. nu. 14. Lābert. de iur. patro. lib. 2. part. 1. q. 3. princ. art. 3. sub num. 1.

Y aunque el Iuez Ecclesiastico no aya querido sustanciar, ni determinar, no por esso se puede dezir, que no viene en estado alguno, porq̃ quando precede el despojo, y la violencia como aqui, y competen los remedios al despojado, no se ha de esperar a que estandolo se sustācie,

cie,y determine vn pleyto ordinario, porque qualquier denegacion tacita, o expressa de la instrucion,califica la fuerça,y esta es la razon de la distincion que se haze para el remedio della,entre los autos negatiuos,que en los que no tienen implicito el hecho possitiuo de conseruar el despojo hecho,antes se puede pretender que no la ay,como lo explica Ceuall.4.p. q.897.a num.899.&.seqq.maximè,num.903. Pero quando la denegacion que haze el Iuez, es conseruãdo,y passando adelante el despojo, y la violencia,que antes se hizo,entonces con sola la denegacion que resulta de no querer restituyr,y de los autos que dilatan la restitucion con color de yr sustanciando la causa ordinariamente contra el despojado,despues de estarlo(como lo haze este Iuez Ecclesiastico,)el negocio trae estado para que se declare sobre la fuerça,y desta manera todos los juezes Ecclesiasticos podranfacilmente frustrar el remedio y efeto della,en semejantes casos de despojos injustos;y para esto y la inteligencia del lugar deCeuall.no es menester mas alegacion que la de Salgad. en el capitulo que haze sobre esta materia de la fuerça, sobre autos denegados, donde refiere al mismo Ceuall. y se aparta de su opinion con grandes fundamẽtos.

La breuedad del tiẽpo no permite mas discurso,y este se ha hecho por auer faltado a la defensa de estrados,por ocupacion: la prouidencia de V.m.y estos señores lo suplira todo, y no dexara sin remedio vna violencia y despojo tan manifiesto,en oficios tan considerables en el interes,y en la reputacion de la persona, que cõ este hecho està padeciẽdo muchos,que sint dictæ.Salua,&c.

L.Bermudez de Castro.